

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

APELANTE

v

CARLOS J. RIVERA
RIVERA, YETSENIA
TORRES CINTRÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

APELADOS

KLAN201500196

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D CM2014-1385
(500)

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) presentó recurso de *Apelación* sobre la Sentencia dictada el 1 de diciembre, y notificada el 5 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso Civil Núm. D CM2014-1385, sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Evaluado el recurso que nos ocupa, a la luz del derecho aplicable, revocamos la sentencia dictada por el tribunal apelado.

I.

El 26 de agosto de 2014 la parte apelante, AEELA, instó una *Demanda* en cobro de dinero en el TPI, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil contra el Sr. Carlos J. Rivera Rivera, su esposa Yesenia Torres Cintrón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. La AEELA adjuntó a la *Demanda* una declaración jurada y los documentos pertinentes, que establecían el monto de la deuda¹, así como la dirección de los demandados.

Instada la *Demanda*, el 5 de septiembre de 2014 la Secretaria del TPI de Bayamón emitió la correspondiente *Notificación y Citación* para la celebración de la vista en su fondo el 21 de octubre de 2014, a las 9:00 a.m. Esta *Notificación y Citación* fue enviada por correo regular a los demandados-apelados a la dirección que surgía de la *Demanda* y de los documentos que le fueron adjuntados, incluyendo la solicitud de préstamo, a decir: B4 Plaza 11, Estancia, Bayamón, Puerto Rico 00961.

Llegado el 21 de octubre de 2014, la vista en su fondo no se pudo celebrar, pues la *Notificación y Citación* vino devuelta por el correo. En corte abierta, el TPI le concedió a la AEELA un término de quince (15) días para presentar nuevos proyectos de Citación y Notificación con nuevas direcciones o informar al curso a seguir en el caso.

El 5 de noviembre de 2014, la AEELA presentó una *Moción informativa y en solicitud de emplazamiento por edicto al amparo de la Regla 4.6 (a) (b) y conversión del procedimiento a uno ordinario*. Cual surge de su título, la apelante solicitó que se le permitiese emplazar por

¹ El monto de la deuda asciende a \$7,961.39 por concepto del principal; más \$1,1300.32 por concepto de intereses acumulados hasta el 20 de mayo de 2014; para un total de \$9,261.71. Estas cantidades responden a un préstamo personal concedido por la AEELA a los demandados-apelados.

edicto a los apelados, pues, a pesar de las gestiones realizadas, no pudieron ser localizados. Informó que conforme a la investigación realizada, la Sra. Nayda Cintrón, madre de la demanda informó que el demandado se mudó para Cayey pero desconoce su dirección. En cuanto a la demandada, se visitó su alegado lugar de residencia pero ésta no se encontraba. En vista de que a tenor con la información obtenida las partes demandadas residen en Puerto Rico y ante las gestiones infructuosas realizadas para ser localizados, la AEELA solicitó del TPI una orden para proceder al emplazamiento por edicto y, por tanto, la conversión del proceso sumario de la Regla 60 a uno civil ordinario.

En respuesta, el 1 de diciembre y notificada el 5 de diciembre de 2014, el TPI dictó una *Resolución y Sentencia*, la cual citamos:

En cuanto a la ***Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto al Amparo de la Regla 4.6 (a) (b) y Conversión del Procedimiento a Uno Ordinario***, el día 1 de diciembre de 2014, el Tribunal resuelve lo siguiente:

No Ha Lugar, la Regla 60 no provee para convertir el procedimiento en ordinario cuando la notificación es devuelta.

En consecuencia, al no proveer ni contar con nueva dirección para notificación, se desestima la presente causa de acción sin perjuicio.

Oportunamente, el 17 de diciembre de 2014, la AEELA presentó una *Moción en reconsideración de sentencia*. Argumentó que la Sentencia era contraria a derecho ya que no procedía la desestimación de la Sentencia. En síntesis, señaló que de la propia Regla 60 de las de Procedimiento Civil surge la facultad de convertir el proceso en uno ordinario por lo que, ante el desconocimiento del paradero de los

demandados, procedía el emplazamiento mediante edictos para que el tribunal pudiera asumir jurisdicción sobre estos.

Mediante *Resolución* dictada el 30 de diciembre de 2014 (notificada el 15 de enero de 2015), el foro apelado declaró *No Ha Lugar* la Moción de Reconsideración de *Sentencia*. Señaló que conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil la conversión al procedimiento ordinario responde a un asunto de prueba y defensas, luego de la comparecencia de las partes, añadiendo “por ello el procedimiento sumario y el pago de arancel es distinto.”

Inconforme con dicha determinación, la demandante-apelante presentó la apelación civil en este caso y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al denegar el emplazamiento por edicto y a su vez, la conversión del procedimiento sumario de Regla 60 a un caso de Cobro de Dinero Ordinario.

El 9 de marzo de 2015 emitimos una *Resolución* en la que a expresamos a la parte Apelada que tenía hasta el 17 de marzo de 2015 para presentar su Alegato en Oposición, conforme a lo expuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 22. Asimismo en dicha *Resolución*, apercibimos a la parte Apelada que de no presentar su Alegato dentro de dicho término reglamentario, su incomparecencia se entendería como una anuencia a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Luego de transcurrido el término reglamentario sin la parte Apelada habernos mostrado su posición, resolvemos el presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil², 32 LPRA Ap. V, R. 60, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.**

32 LPRA Ap. V R. 60. (Énfasis nuestro).

² Valga apuntar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009, fue enmendada mediante la Ley Núm. 98-2010, y la Ley Núm. 98-2012.

Aún luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 es el “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

Ahora bien, es evidente que el propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60 resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. *Id.*, a la pág. 99. Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba; no se considera la presentación de alegaciones tales como una reconvencción y una demanda contra tercero; o, para que un tribunal pueda dictar la sentencia en rebeldía, solo tiene que cerciorarse de que el demandado fue debidamente notificado y citado, y no debidamente emplazado. *Id.*

Otro ejemplo es el caso de aquel demandado que no puede ser notificado y citado conforme a la Regla 60, pues se encuentra fuera de Puerto Rico o, estando aquí, no puede ser localizado, a pesar de las gestiones pertinentes realizadas. En tal caso, y conforme a la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6, el tribunal podrá ordenar su emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Huelga apuntar que este mecanismo de emplazamiento también resulta incompatible con la naturaleza sumaria de los casos tramitados al amparo de la Regla 60, pues requiere la declaración jurada suficiente en derecho sobre las gestiones realizadas; la orden del tribunal; la

publicación del edicto; el envío a la demandada de una copia del emplazamiento y de la demanda dentro del término de 10 días de la publicación del edicto; y, la concesión a la parte demandada de un término de 30 días, contados a partir de la publicación del edicto, para presentar su alegación.

No cabe duda de que, una vez se suscita un evento³ que justifique la tramitación de una causa de acción de Regla 60 por la vía civil ordinaria, lo que procede es la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación. Véase, *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la págs. 100-101.

Ello está apoyado en la reciente enmienda a la Regla 60. Esta fue enmendada mediante la Ley Núm. 98-2012, que permitió que **las partes** litigantes, y no solo la demandada, solicitasen la conversión del procedimiento sumario al ordinario. Como surge del propósito de la Ley Núm. 98-2012, la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 - que ya había sido enmendada por la Ley Núm. 220-2009 y por la Ley Núm. 98-2010 - tuvo como fin “[...] restituir el lenguaje original de la Regla 60 en cuanto a la notificación y **permitir a las partes el solicitar el trámite ordinario de ser necesario; eliminar el concepto de notificación por edicto para el trámite de la Regla 60; y para otros fines.**” (Énfasis nuestro). Es decir, la ley de 2012, enmendó la última oración del tercer párrafo de la Regla 60 y suprimió el “A petición de parte” del comienzo, y sustituyó “la parte demandada” por “cualquiera de las partes”.

³ Nótese que, en el caso ante nuestra consideración, el evento que suscita la controversia **no surge previo a la presentación** de la *Demanda*, sino una vez presentada esta, y luego del intento fallido de adquirir jurisdicción sobre los demandados-apelados por vía de la notificación postal que autoriza la Regla 60.

Por tanto, antes de la enmienda de 2012, la última oración del tercer párrafo de la Regla 60 leía como sigue:

A petición de parte, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, **la parte demandada** tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* [sic] ordenarlo.

Luego de la enmienda de 2012, la última oración del tercer párrafo lee como sigue:

Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, **cualquiera de las partes** tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

Conforme la enmienda de 2012, tanto la parte demandada como la demandante, tendrán derecho a solicitar al tribunal que, ya sea porque la demandada tiene alguna reclamación sustancial, o bien porque el interés de la justicia así lo justifica, la acción se tramite por la vía civil ordinaria. Inclusive, la Regla 60, tanto en su versión original, como en la actual, permite que, aun sin que medie una solicitud de las partes litigantes, el tribunal pueda *motu proprio* ordenar la tramitación del caso por la vía ordinaria.

Por otro lado, la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1, dispone en su segunda oración el principio cardinal que regirá su aplicación e interpretación: “Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una **solución justa, rápida y económica de todo procedimiento**”. (Énfasis nuestro). En armonía con esta máxima, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que precisa tener

presente, como principio rector, que las Reglas de Procedimiento Civil no tienen vida propia y solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes litigantes. En virtud de ello, los tribunales deberán hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto, ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución justa, rápida y económica de las controversias. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

Cónsono con tales principios, el Tribunal Supremo ha favorecido enfáticamente que los casos se ventilen en los méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR, a la pág. 221; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Así, pues, ha reiterado que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Y ello, luego de que la imposición de otras sanciones haya probado ser ineficaz en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no deberá procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR, a la pág. 222; *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

La Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 39.2 (a), acogió los principios esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico⁴, por lo que dispone como sigue:

⁴ Valga apuntar que, previo a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 39.2 (a) de las de 1979 había sido enmendada, mediante la Ley Núm. 493-2004, para incorporar los requisitos expuestos por el Tribunal Supremo desde *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962), y reiterados en *Maldonado Ortiz v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), y otros.

- (a) Si la parte demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...]

(Énfasis nuestro).

Como ha consignado el Tribunal Supremo, es menester que los tribunales atemperen la aplicación de la desestimación como sanción frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. “Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, ‘al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos’”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009), citando a *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Finalmente, cabe hacer referencia a la Orden Permanente emitida por el Honorable Pedro J. Saldaña Rosado para los casos de Regla 60 a ser ventilados la Sala 500 del TPI, Sala de Bayamón. Establece dicha Orden en su parte pertinente:

[...]

Por el contrario, si ocurre que no puede citarse a la parte demandada conforme a una o las direcciones estandarizadas, la parte demandante informará si el caso se desestima sin perjuicio hasta que se obtenga otra dirección, o se convierte el caso de materia de cobro de dinero sumario en un caso de cobro de dinero ordinario.

Si la parte demandante decide tramitar su caso de cobro de dinero por la vía ordinaria, esta deberá acreditar la jurisdicción del Tribunal sobre la parte demandada con la citación personal (Regla 4) o con la Regla 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil.

Una vez el caso se convierte en cobro de dinero vía ordinaria, la parte demandante deberá cumplir con las disposiciones de las reglas de procedimiento civil vigentes.

[...]

III.

A base de las normas de derecho antes expuestas⁵, estamos en posición de resolver.

No cabe duda de que el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil resulta incompatible con varios trámites dispuestos en dichas Reglas. Entre ellos, la adquisición de jurisdicción del TPI sobre la persona del demandado por la vía del emplazamiento por edicto, que autoriza la Regla 4.6 (a). Por tanto, si al

⁵ A pesar de que la Secretaria de este Tribunal intentó notificar a la parte demandada-apelada de nuestra Resolución de 9 de marzo de 2015, la misma no fue efectiva. Por tanto, este Tribunal de Apelaciones solo contó con la comparecencia de la apelante y de los documentos incluidos en el Apéndice de su *Apelación*.

instar una acción en cobro de dinero, un demandante conoce que la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico, está impedida de valerse del emplazamiento por edicto. Así lo dispone explícitamente la Regla 60. Es decir, el proceso sumario de esta Regla no está disponible para aquellas situaciones que requieran que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre el demandado por la vía del emplazamiento por edicto.

Ahora bien, la situación ante nuestra consideración, cual surge claramente de los autos, no fue esa. Una vez la demandante-apelante fue apercebida de que la *Notificación-Citación* expedida y notificada por la Secretaria del Tribunal había sido devuelta por el servicio postal, hizo las gestiones necesarias para notificar personalmente y/o intentar conseguir una dirección alterna, ante la información que los demandados se encuentran en Puerto Rico. Esto fue debidamente informado al TPI. La AEELA actuó conforme a derecho al reconocer que por existir la necesidad de emplazar por edicto era necesario que su acción de cobro de dinero se convirtiera en un procedimiento civil ordinario. Por tanto, así lo solicitó. No obstante, el TPI optó por dictar sentencia en el caso, en vez de ordenar su tramitación por la vía ordinaria. Así, la Sentencia apelada contradice el espíritu de las Reglas 1 y 39.2 de las de Procedimiento Civil.

En primer lugar, la desestimación sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2 (a) resultaba improcedente, pues el tribunal omitió satisfacer los requisitos impuestos por la propia Regla y por la jurisprudencia; a decir: sanciones a la abogada; apercebimiento a la parte demandante y un término para corregir la situación.

De otra parte, la interpretación que el TPI dio a la Regla 60, a los efectos de que el emplazamiento por edicto no corresponde a dicho procedimiento sumario y solo surge “a petición de parte y luego que comparecen”,⁶ resulta parcialmente correcta. Si bien el procedimiento sumario de la Regla 60 puede resultar incompatible con la naturaleza ordinaria del emplazamiento por edicto, ello no conlleva necesariamente la desestimación de la causa de acción.

Concluir, como lo hizo el tribunal apelado, que la conversión del proceso sumario a ordinario solo surge a “petición de parte y luego que comparecen”, es contrario al lenguaje de la Regla 60. Cual discutido, el derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando por el procedimiento ordinario se le reconoce a ambas partes litigantes. Además, el tribunal puede ordenarlo *motu proprio* o concederlo en el interés de la justicia. Carece de sentido práctico y resulta contrario al espíritu de la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, denegar de plano el emplazamiento por edicto y desestimar la demanda sin perjuicio, en vez de ordenar la conversión del pleito a uno ordinario de cobro de dinero.

Por tanto, evaluados los autos de este caso a la luz del derecho aplicable, concluimos que la demandante-apelante solicitó correctamente que su causa de acción fuese tramitada por la vía ordinaria. Procedía, pues, que el tribunal apelado ordenara que el caso continuara tramitándose por el procedimiento ordinario de las Reglas de Procedimiento Civil y no la desestimación de la demanda.

⁶ Véase, Apéndice IV de la *Apelación*, Orden dictada el 30 de octubre de 2014.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se revoca la *Sentencia* emitida por el TPI mediante la cual desestimó sin perjuicio la *Demanda* instada por la AEELA. En su consecuencia, se devuelve el caso al foro recurrido y se ordena que el mismo sea atendido en sus méritos, como un pleito ordinario de cobro de dinero.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dinaria Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones